

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 145-2022
Radicación N° 00591
Aprobado mediante Acta No. 116

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en favor del oficial MARCO ANTONIO PEDREROS RIVERA, en su condición de Brigadier General de la Policía Nacional¹, dentro de la indagación que cursa en su contra por los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado y supresión, destrucción u ocultamiento de documento público, a los que hacen referencia los artículos 340 y 292 del Código Penal, respectivamente.

¹ Conforme al artículo 235, numeral 5 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

En junio de 2008, el señor MARCO ANTONIO PEDREROS RIVERA fue nombrado Comandante de la Región VI de la Policía Nacional. En el marco de su ejercicio, el procesado presuntamente mantuvo una relación fraternal con el doctor GUILLERMO LEÓN VALENCIA COSSIO, quien en ese momento se desempeñaba como Director de Fiscalías de Antioquia y que, a su vez mantenía un vínculo de amistad con el señor FELIPE SIERRA FÉRNANDEZ, dueño de la empresa de seguridad que le presta servicios de protección a varios desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos a algunos presuntos integrantes de la banda de alias "Don Mario".

En virtud de la supuesta relación preexistente, el señor SIERRA, quien también ostentaba presuntos vínculos cercanos con JHON FREDY MANCO TORRES alias "El Indio", le pidió el favor al doctor VALENCIA COSSIO de eliminar a alias "El Indio" del organigrama de la banda criminal emergente de DANIEL RENDÓN HERRERA alias "Don Mario", mismo que sería presentado en el Consejo de Seguridad Presidencial a celebrarse el día 23 de junio de 2008. Lo anterior a raíz de que, en dicho gráfico, aparecía como el segundo al mando dentro de la estructura criminal.

Es así como, de conformidad con lo solicitado por VALENCIA COSSIO, el acusado presuntamente procedió a ordenar a su subalterno el retiro de MANCO TORRES, alias "El Indio", del organigrama de la banda criminal liderada por alias "Don Mario", pues según SIERRA FÉRNANDEZ, el segundo al mando no era

alias "El Indio", sino que sería JUAN ÚSUGA, alias "Yovani" o "Guerrillo".

ANTECEDENTES

1. Actuación procesal

El día 11 de mayo del 2022, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia radicó solicitud de preclusión con fundamento en la atipicidad de la conducta (numeral 4°, artículo 332 de la Ley 906 de 2004).

Posteriormente, el 2 de noviembre del mismo año, varió la petición para postular la extinción de la acción penal por muerte del indiciado (numeral 1° de la misma norma).

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

1.- La Fiscalía

El Fiscal Delegado ante esta Corporación, luego de establecer la condición de aforado del Brigadier General MARCO ANTONIO PEDREROS RIVERA y realizar un breve resumen de los hechos jurídicamente relevantes, procedió a sustentar la preclusión con base en la causal 1ª del artículo 332, en armonía con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, y con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 599 de 2000.

Acreditó la calidad foral del indiciado MARCO ANTONIO PEDREROS RIVERA, que fue designado como Brigadier General de la Policía Nacional y que, en ejercicio de tal rango, en el año

2008, se desempeñó como comandante de la región VI de la Policía Nacional de Colombia.

Se estableció que PEDREROS RIVERA falleció, tal como lo refleja el registro civil de defunción con indicativo serial 10684592 fechado 22 de enero de 2022, lo que da lugar a pregonar la causal de extinción de la acción penal descrita en el artículo 82 numeral 1° del Código Penal, norma que en concordancia con lo previsto en los procesales citados, permite deprecar la preclusión de indagación por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

El delegado del Ministerio Público, luego de hacer un breve recuento de los hechos jurídicamente relevantes, así como de la competencia que tiene esta Corporación para resolver la solicitud, explicó que fue sustentada y acreditada la causal extintiva de la acción penal y dado que la muerte del indiciado se corresponde con lo que para tal efecto regula el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, coadyuva la petición de la Fiscalía.

La defensa, por su parte, manifestó que la Fiscalía ha solicitado la preclusión de la investigación con base en una causal objetiva que se halla debidamente acreditada en el expediente y que no amerita mayor discusión por lo que la acompaña.

Así mismo, propone como reflexión que han pasado 14 años desde la ocurrencia de los hechos y la Fiscalía había solicitado audiencia para procurar la preclusión por atipicidad subjetiva, lo

que a su juicio evidencia la inocencia de su representado, mas no se produjo dicha determinación amparada en su inocencia, sino por el fallecimiento de éste, por lo que entiende que murió esperando una decisión absolutoria, estimando necesario plantear tal acotación para bien de su memoria y la de su familia.

CONSIDERACIONES

I. De la competencia

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión, con arreglo a lo prescrito por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 001 de 2018, modificadorio de los artículos 186, 234 y en especial a lo previsto en el artículo 235 numeral 5 de la Constitución Política.

II. Fundamentos de la preclusión

La preclusión es un mecanismo extraordinario de terminación del proceso previsto en la Ley 906 de 2004, que demanda su culminación sin agotar todas las etapas procesales. Allí se presenta, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *“cierta independencia y autonomía del fiscal, con la necesaria intervención judicial”*², y procede solo ante causales taxativamente definidas en la ley.

Dichas causales, están contempladas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

“El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

² CSJ AP314-2016 (47206) de enero 27 de 2016.

1. *Imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal. (...).*”

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 250 numeral 5° de la Carta Política y en los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, durante la fase de investigación, es el titular de la acción penal el encargado de solicitarla, quien debe acreditar la configuración de una o varias de las circunstancias citadas; encontrándose legitimadas las víctimas para oponerse a esta pretensión, según el criterio actual de la Corte Constitucional, quienes también *“pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal”*³.

La Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la indagación a favor del Brigadier General de la Policía Nacional, MARCO ANTONIO PEDREROS RIVERA, aduciendo la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la muerte del investigado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 ibídem y 82 de la Ley 599 de 2000.

Para soportar el deceso del indiciado, se aportó registro civil de defunción con indicativo serial 10684592 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificando que el fallecimiento se produjo en la ciudad de Bogotá el 22 de enero del 2022.

Acreditada la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal eminentemente objetiva consagrada en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley

³ Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007.

906 de 2004, surge la obligación de decretar la extinción de la acción penal, en tanto el deceso se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado continuar con el ejercicio de la acción penal.

En tales circunstancias, se encuentra configurada la causal objetiva que encuentra descripción en el artículo 332 numeral 1° del estatuto procesal de 2004; por consiguiente, tal circunstancia no permite un camino diferente que declarar la preclusión de la indagación por extinción del ejercicio de la acción penal con ocasión de la muerte de MARCO ANTONIO PEDREROS RIVERA.

Por lo expuesto, la **Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EXTINTA la acción penal por muerte del indiciado. En consecuencia, **PRECLUIR LA INDAGACIÓN** adelantada en contra de MARCO ANTONIO PEDREROS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.330.224, expedida en Garagoa (Boyacá), por los delitos de concierto para delinquir agravado y supresión, destrucción y ocultamiento de documento público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En los términos establecidos en el artículo 334 de la Ley 906 de 2004 cancelense las anotaciones y registros originados con el presente trámite.

TERCERO. - Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

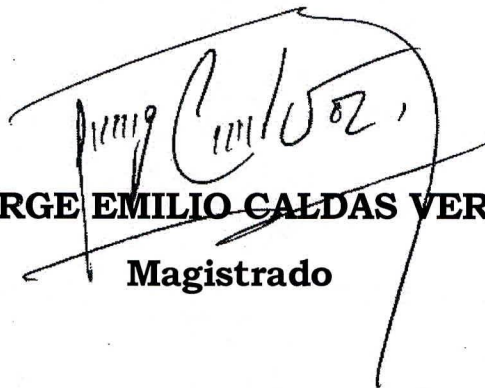
CUARTO. - Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada



JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario